RAWSON, 30 de junio de 2023.

------ **VISTOS:** ----------

------- Estos autos caratulados: **“A. P. L. L. I. C. s/ RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° 25.841 - Año: 2023).**----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

----- **1.** A hojas 25/30 la apoderada de la A. E. T. “P. L. L. I. C.- PLICH” interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, de conformidad a lo normado por el art. 72 de la Ley XII N° 9, contra la Resolución 51/TEP/2003 (hojas 25/30). ----------

------ En dicha presentación, esgrimió las razones por las cuales se debían oficializar las candidaturas de los precandidatos/as que allí menciona, acompañando documental.----------

----- **2.** A hojas 31/38, el Tribunal E. Provincial, analizó los planteos de cada caso y dictó la Resolución 56/TEP/2023. ----------

------ Hizo lugar a algunos de los cuestionamientos, rectificó los anexos correspondientes de dicha resolución, no oficializó las candidaturas de K. A. R., M. R. J., M. E. S., G. F. P. y N. F. L., y concedió ante este Superior Tribunal de Justicia, la apelación en subsidio.----------

------ **3.** Que giradas las actuaciones al Señor Procurador General, para que emita su Dictamen, este se excusó en virtud de haber integrado el Tribunal E. Provincial en la Resolución 51/2023.----------

----- En consecuencia, toma intervención el señor Procurador General Adjunto, y emite Dictamen 077/2023. Alude que debe emitir opinión sobre el recurso de apelación del art. 72 de la Ley XII N° 9 intentado por la apoderada de la A. . T. “P. L. L. I. C.-PLICH”, en subsidio de la revocatoria contra la Resolución 51/TEP/2023.----------

------ Examina las situaciones de K. A. R., M. R. J., M. E. S., N. F. L. y G. F. P., opina que no poseen argumentos que critiquen el criterio adoptado en la Resolución 56/TEP/2023, por lo que considera que debe rechazarse la apelación.----------

------ **4.** Que la señora Presidenta de este Superior Tribunal de Justicia, Dra. Camila L. Banfi Saavedra, se excusó de intervenir en los presentes, en los términos de los arts. 17 inc. 7 y 30 del CPCC.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.** Como lo hemos sostenido en anteriores pronunciamientos los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para decidir las causas. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello sin dejar de considerar que la recusación implica un desplazamiento anormal de la competencia por lo que sus causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad (SI N°11/SROE/2016). ----------

------ Ello así, en tanto los procesos, en principio, deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa. Este criterio se potencia pues el apartamiento de los magistrados de estos Altos Cuerpos jurisdiccionales debe ser analizado con el mayor detenimiento y circunspección y, en la duda, inclinándose en contra de la recusación o excusación, pues un juez designado por un procedimiento y una mayoría legislativa especial, no puede ser apartado de una causa más que en el supuesto en que la ley lo establezca y donde ello aparezca como inevitable (SI N°04/SCA/2015). ----------

------ Dicho esto, se advierte que la Dra. Camila L. Banfi Saavedra, se excusa por haber emitido su opinión sobre la justificación de residencia en varias

resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral Provincial que actualmente preside. Sustenta su apartamiento en lo normado por el art. 17, inc. 7 del CPCC, y la manda del art. 30 de dicho cuerpo legal. ----------

----- Cuando el magistrado excusado o recusado intervino en el mismo proceso, tal como sucede con la Sra. Ministra se puede inferir que ya ha habido una valoración de las circunstancias que pueden anticipar el resultado de su decisión final. Este juicio de valor sobre las actuaciones sometidas a su consideración pueden "… perjudicar su imparcialidad en sucesivas actuaciones…" (Carlos Ignacio Ríos, "Inhibición y recusación"; Ed. Mediterránea; pág. 72; Año 2005).

----- El art. 30 del CPCC, prevé el deber de excusarse cuando se evidencie alguno de los supuestos que establece el art. 17 de dicho cuerpo legal, el juez debe apartarse del proceso, teniendo en cuenta las consecuencias a las que puede verse expuesto conforme lo normado por art. 32 del mismo código de rito.----------

------ Por los fundamentos desarrollados supra la Dra. Camila L Banfi Saavedra deberá ser apartada de estas actuaciones en tanto ha expresado su opinión respecto de la materia objeto de los recursos en ciernes. ----------

------ **II.** Establecido ello, hemos sido convocados a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la A. E. T. "P. L. L. I. C.-PLICH", en subsidio de la revocatoria presentada contra la Resolución 51/TEP/2023. La Resolución 56/TEP/2023, fue la que resolvió la revocatoria y se encuentra apelada en esta oportunidad.----------

------ **III.** Analizadas las constancias de autos y el escrito de hojas 25/30, compartimos lo expresado por el señor Procurador Adjunto. Esto en tanto, entendemos que la Resolución 56/TEP/2023 no recibió crítica concreta y razonada por parte de la apelante. Juzgamos que no demuestra que sea incorrecto, o no se ajustase a derecho el argumento que el decisorio recurrido

refiere respecto de los/as diferentes precandidatos/as para no hacer lugar a la revocatoria, y en consecuencia no oficializar sus candidaturas.----------

------ En otras palabras, el impugnante sólo se limitó a exponer de cada uno de los precandidatos/as alguna manifestación y mencionar la documentación que acompañó.----------

------ Importa subrayar entonces que no es suficiente para sustentar un recurso de apelación, el mero hecho de manifestar la disconformidad con la decisión o considerarla equivocada o injusta. Es que si bien la expresión de agravios no está sujeta a formas sacramentales, ella tampoco importa una simple fórmula, -como acontece en este caso- pues el recurso de apelación no constituye un medio para someter el proceso al parecer de otro tribunal (v.gr.: Rep.LL, 2000-2109, nº 16, y LLLit., 2000-164, 176-S entre otros. Ranea Loutayf, Roberto en obra y tomo citado, p. 290). ----------

------ En mérito de las consideraciones expuestas entendemos que el recurrente no ha cumplido con su carga técnica que permita conmover la decisión recurrida, por lo que el recurso no debe prosperar.----------
--- Por ello, este Superior Tribunal de Justicia en Pleno:----------
---------- **R E S U E L V E:**---------- ----
-- **1°) ACEPTAR** la excusación formulada por la Dra. Camila L Banfi Saavedra (arts. 17, inc. 7, 30 y 32 del CPCC).----------
---- **2°) RECHAZAR** el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la apoderada de la A. E. T. “P. L. L. I. C. - PLICH” que obra a hojas 25/30, por las razones expuestas en los considerandos que anteceden. ----------
---**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

-----Fdo.: Dr. Daniel E. BAEZ - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS. ----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2023.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2023. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.